

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022
<b>ACTORES:</b>	LORENZO ISIDRO BALTAZAR Y OTRAS PERSONAS
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos relativos a los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expediente **TEE/JEC/030/2022**, **TEE/JEC/031/2022** y **TEE/JEC/032/2022**, promovidos por los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, en contra de la convocatoria emitida por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, para la elección de Comisarios Municipales de la comunidad de Huitziltepec, así como en contra de dicha elección celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós, respectivamente, conforme a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. De la elección de la comisaría municipal.**

**1. Elección por usos y costumbres.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea electiva para elegir a la comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el periodo 2021-2024, en donde se registró como planilla única la integrada por la ciudadana y ciudadanos Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.

**2. Solicitud de nombramiento y toma de protesta.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la mesa directiva de la asamblea electiva, solicitaron a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, expidiera los nombramientos respectivos y le tomara la protesta conforme a la ley.

**3. Respuesta a la solicitud.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SGJ-OF-0254/2021 la autoridad responsable respondió a la solicitud de la ciudadanía, informándoles que no era posible resolver de forma positiva su pretensión, bajo el argumento que existe una suspensión provisional del proceso electivo, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Admirativa, por lo que se reservó realizar lo solicitado hasta la resolución del juicio.

**4. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/304/2021.** El diez de diciembre de 2021, la ciudadana y los ciudadanos Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán, presentaron escrito de impugnación en contra de la respuesta que dio la autoridad responsable, la cual fue resuelta por este Tribunal Electoral, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del acuerdo plenario en el que se determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa.

**5. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** El trece de marzo de dos mil veintidós la ciudadana y los ciudadanos Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán, presentaron medio impugnativo en contra del acuerdo plenario emitido dentro del expediente

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

TEE/JEC/304/2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mismo que fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número de expediente SCM-JDC-94/2022, y resuelto el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el que se determinó revocar el acto impugnado.

**6. Acuerdo plenario.** El veintiocho de abril, en vías de cumplimiento de la sentencia federal, se acordó solicitar al Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa la devolución del expediente que se le reencauzó; asimismo, se le requirió para que se inhiba de seguir sustanciando el expediente TJA/SRCH/154/2021 y remita las actuaciones a este Tribunal Electoral, toda vez que, la materia de impugnación es de naturaleza electoral y, por ende, competencia de este órgano jurisdiccional.

**7. Recepción del expediente TEE/JEC/304/2021.** El tres de mayo la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio número 0342/2022, por medio del cual el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa devuelve el original del expediente referido, a fin de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada.

**8. Recepción del expediente TJA/SRCH/154/2021.** El seis de mayo, el Secretario General, dio cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, de la recepción del oficio número 0406/2022 mediante el cual el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, remite el original del expediente citado, formado con motivo del juicio de nulidad promovido por los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, en contra de la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes de la comisaría de la comunidad de Huitziltepec, emitida por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.

Con el oficio de cuenta y sus anexos, el Magistrado Presidente acordó registrarlos como **Juicio Electoral Ciudadano, asignándole la clave**

**TEE/JEC/024/2022.**

**9. Emisión de la resolución en los expedientes TEE/JEC/304/2021 Y TEE/JEC/024/2022 acumulados.** El catorce de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó resolución en la que determinó revocar la convocatoria para la elección de comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y ordenó al Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, emitir una nueva convocatoria para llevar a cabo la elección de la citada comisaría, apegada a los lineamientos que en la propia ejecutoria señaló.

**10. Emisión de la convocatoria para la elección de la comisaría municipal.** Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, y en cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de la comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio Eduardo Neri, Guerrero, para el periodo 2022-2025, señalando como fecha para celebrar la elección el día veintiséis de junio de dos mil veintidós.

**11. Elección Extraordinaria de la comisaría municipal.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, periodo 2022-2025, en la que resultó ganadora la planilla 2 denominada "Todos por Huitziltepec" integrada por las ciudadanas y ciudadanos Elizabeth Reyna Rivera como Primer Comisaria, Felipe de la Cruz Martínez como Segundo Comisario, Miguel de la Cruz Flores como Tercer Comisario y Martha Martínez Flores como Comisaria Suplente.

**12. Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.** Con fecha siete de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo Plenario, en el expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, en el que determinó tener por cumplida la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.

## **II. De los juicios de la ciudadanía**

### **a) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/030/2022.**

**1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadanía.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Eduardo Rosario Bautista y Lamberto Flores Vázquez, promovieron Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la convocatoria para elegir comisario municipal, de la comunidad de Huitziltepec perteneciente al municipio Eduardo Neri, Guerrero.

**2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándolo bajo el número de expediente **TEE/JEC/030/2022**, ordenándose turnar el mismo, mediante oficio PLE-491/2022 a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**3. Radicación del expediente.** Mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, la magistrada Ponente, ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/030/2022, reservándose pronunciar respecto a la admisión de pruebas, hasta el momento procesal respectivo.

**4. Diligencia para mejor proveer.** Mediante auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, como diligencia para mejor proveer, pusiera a la vista de la Ponencia Tercera, los expedientes TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, requerimiento que fue cumplido en sus términos el día dos de mismo mes y año.

**5. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la magistrada

ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora y por la autoridad responsable, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

**b) Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/ 031/2022.**

**1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Eduardo Rosario Bautista y Lamberto Flores Vázquez, promovieron Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la elección para elegir comisario municipal, de la comunidad de Huitziltepec municipio de Eduardo Neri, Guerrero, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós.

**2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándolo bajo el número de expediente **TEE/JEC/031/2022**, ordenándose turnar el mismo, mediante oficio número PLE-498/2022 a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, por tratarse de un asunto relacionado con el diverso expediente TEE/JEC/030/2022 que también fue turnado a la misma Ponencia.

**3. Radicación del expediente.** Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós, la magistrada Ponente, tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/031/2022, reservándose pronunciar respecto a la admisión de pruebas, hasta el momento procesal respectivo.

**4. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora y por la autoridad

responsable, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

**c) Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/032/2022.**

**1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha once de julio de dos mil veintidós, los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Eduardo Rosario Bautista y Lamberto Flores Vázquez, promovieron Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la elección de comisario municipal, de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós; solicitando el reconocimiento de sus nombramientos como comisarios municipales de dicha comunidad, expedidos a su favor el trece de octubre de dos mil veinte, por la entonces Presidenta municipal del citado municipio.

**2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándolo bajo el número de expediente **TEE/JEC/032/2022**, ordenándose turnar el mismo, mediante oficio PLE-512/2022 a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, por tratarse de un asunto relacionado con el diverso expediente TEE/JEC/031/2022, que también fue turnado a la misma Ponencia.

**3. Radicación del expediente.** Mediante auto de fecha quince de julio de dos mil veintidós, la magistrada Ponente, tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/032/2022, reservándose pronunciar respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

**4. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha cinco de

septiembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 5, 174 fracciones I, II y IV, 177, inciso e), 188 fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 16, 26, 34, 35, 45, 61 fracción XXV, 69 fracciones I, VII, 196 fracción I, 197, 198, 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de tres juicios de la ciudadanía de los que se advierte que los actores se inconforman por la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de la comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós; así como de la celebración de dicha elección, realizada el veintiséis de junio de dos mil veintidós, al considerar que se encuentran aún vigentes sus nombramientos como comisarios municipales de la citada comunidad, así como porque la elección no se llevó a cabo bajo el método de usos y costumbres y existieron irregularidades al momento de votar.

En ese tenor, aun y cuando los preceptos jurídicos citados se refieran a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las cuales se invoquen vulneraciones a los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía, concretamente de votar y ser votado, este órgano jurisdiccional local, también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades de los órganos municipales auxiliares, como lo son las comisarías municipales con independencia de que el órgano encargado de la organización y calificación del proceso electivo sea de naturaleza formalmente administrativa.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de procesos electivos, como lo es la elección de comisarías municipales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales, como ocurre en el presente asunto, que se aduce el derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de los enjuiciantes.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación de los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022 al diverso TEE/JEC/030/2022, en virtud de que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan la Convocatoria para la elección extraordinaria de Comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, emitida por el Presidente y Secretario General respectivamente, del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, así como la elección celebrada el veintiséis seis de junio de dos mil veintidós, por no haberse llevado a cabo bajo el método de usos y costumbres y existir irregularidades al momento de emitir el sufragio, además de que según su óptica, están vigentes los nombramientos expedidos a su favor por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, de fecha trece de octubre de dos mil veinte.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en los tres casos hay identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a los actores sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decrete la acumulación de los expedientes del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022** al diverso **TEE/JEC/030/2022**, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, según se advierte del acuse y sello de recepción respectivo.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes

acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia y desechamiento.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

En el caso, se analizarán en primer término las señaladas por la autoridad responsable, y en segundo término, las que probablemente advierta de oficio este órgano jurisdiccional.

Así, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respecto al juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/030/2022**, refiere que se acredita la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo;

Así, sostienen que la emisión de la convocatoria impugnada, es un acto que no revela ser el último o definitivo dentro de la ejecución del juicio local registrado con el número TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, por lo que es dable estimar que por su naturaleza y alcance, no puede causar en este momento un perjuicio irreparable a la actora, ya que la inconformidad que se plantea, en realidad no es de naturaleza definitiva y por ende, es un acto de naturaleza preparatoria en la fase ejecutiva de la sentencia local, de manera que en realidad únicamente podría ser

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

susceptible de impugnación en esa instancia aquella determinación que concluya con la elección de comisario municipal en la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, o resuelva de manera integral el cumplimiento de sentencia respectiva.

Aunado señalan que el acto impugnado deviene de una sentencia firme y definitiva, lo que abunda en la falta de interés jurídico de los promoventes para cuestionar la convocatoria impugnada y solicitar su nulidad.

Asimismo, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 15 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, por un cambio de situación jurídica al haber quedado sin materia la litis, por haberse llevado a cabo la asamblea electiva el veintiséis de junio de dos mil veintidós, en la que se eligió a la comisaría municipal de dicha comunidad, de ahí que el acto impugnado haya quedado sin materia alguna que amerite la intervención de este órgano jurisdiccional para resolver el determinado conflicto, al haber decidido la ciudadanía la designación de su nueva autoridad municipal, cuya voluntad se impone ante la inconformidad de los actores.

12

---

Por cuanto expediente TEE/JEC/031//2022, la autoridad responsable señala que en el caso del, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III, de la ley en cita, toda vez que, que el acto impugnado no causa perjuicio a los actores al emanar la elección impugnada de una sentencia firme que constituye sentencia firme, en la cual se analizaron los motivos y fundamentos legales que concluyeron en ordenar la celebración de la asamblea comunitaria para elegir al comisario municipal de Huitziltepec.

Este órgano jurisdiccional considera que los argumentos de la autoridad responsable vertidos en ambos medios de impugnación deben ser desestimados, en virtud de que ello implicaría realizar un estudio de fondo de los agravios de la actora, al ser tópicos estrechamente relacionados con el fondo de la controversia, cuyo estudio significaría prejuzgar en este apartado.

En efecto, el estudio sobre la afectación o perjuicio de los derechos de los actores a consecuencia de la emisión de la convocatoria y la elección de comisario municipal de la comunidad en cita, es un tema que importa al fondo del asunto, de manera que no podría ser analizado al verificar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Sirva de criterio orientador la jurisprudencia **07/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>1</sup>**”.

#### **Desechamiento del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/032/202.**

En el caso del juicio **TEE/JEC/032/202**, esta autoridad jurisdiccional, advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al actualizarse la figura de la preclusión, por lo que debe desecharse, como se explica enseguida.

13

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que resulta, entre otros supuestos, de haber ejercido ya una vez, esa facultad, lo cual da lugar a una consumación, propiamente dicha.

Además de que mediante esta figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

Por tanto, la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.

En ese tenor, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable e, inclusive, expresa los mismos agravios, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Resulta aplicable en el presente asunto, la jurisprudencia 1ª/J21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, y la tesis identificada con la clave 2.ª CXLVIII/2008, novena época, **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA<sup>2</sup>”**, así como el contenido en la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO**

---

<sup>2</sup> Esta tesis puede ser consultada en la página 301, del tomo XXVIII, diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto señala: “La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer”.

**OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.**

En el presente caso, es un hecho notorio para este Tribunal que los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, de manera primaria, promovieron el treinta de junio de dos mil veintidós, un medio impugnativo en contra de la elección de comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós, radicándose en el índice de este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente TEE/JEC/031/2022.

No obstante, posteriormente, con fecha once de julio de dos mil veintidós, presentaron ante la misma autoridad responsable, otro medio impugnativo con similar demanda a la presentada en el juicio electoral ciudadano promovido el treinta de junio de la presente anualidad, en el que impugnan nuevamente los mismos actos, esto es, la elección de comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós; hecho que actualiza la preclusión de su derecho de accionar, en virtud de que se controvirtieron los mismos actos y por las mismas razones, agotando los actores con ello, su derecho de acción, por lo que se encontraban impedidos para impugnar los mismos actos de nueva cuenta ante este Tribunal al haberse extinguido su derecho para hacerlo de nueva cuenta. En consecuencia, al ser la preclusión la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, en el caso, al haberse agotado el derecho de acción de los actores por haber promovido previamente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, sobre el mismo el acto impugnado y los conceptos de agravio, al estar dirigidos en contra de la misma autoridad y pretender obtener la misma pretensión, lo conducente es desechar de plano el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/032/2022, toda vez que es evidente que no pueden válidamente coexistir dos diferentes medios de impugnación encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto.

Lo anterior en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, toda vez que éste será tutelado a partir del derecho de acción que ya ejerció, ya que la demanda de la parte actora será estudiada y resuelta en el juicio local identificado con la clave TEE/JEC/031/2022.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se realizó el trámite por el Ayuntamiento responsable; en ellas se precisa el nombre y firma de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; las autoridades responsables; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los impetrantes.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano TEE/JEC/030/2022, fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 de la citada Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado (convocatoria) fue generado el día veinte de junio de dos mil veintidós, y los hoy actores promovieron el medio impugnativo el día veinticuatro del mismo mes y año. En el caso del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/031/2022, el acto impugnado consistente en la elección de la comisaría municipal, fue generado el día veintiséis de junio del dos mil veinte y el juicio electoral ciudadano fue presentado el día treinta del mismo mes y año.

Por lo tanto, ambos juicios fueron presentados de manera oportuna por los actores dentro del plazo legal para ello.

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación de los presentes juicios no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

**d) Legitimación y personería.** Los medios de impugnación se promovieron por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que los ciudadanos impugnantes alegan que la convocatoria y la elección extraordinaria de comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, resultan ilegales e inválidas, porque según su óptica, sus nombramientos como comisarios municipales de la citada comunidad de fechas trece de octubre del año dos mil veinte y primero de agosto de dos mil veintiuno, expedidos a su favor por la entonces Presidenta Municipal, aún están vigentes, circunstancia que actualiza su derecho para accionar la presente vía .

**e) Interés jurídico y legítimo.** Se satisface tal requisito, toda vez que la parte actora aduce una afectación a su derecho de ejercer el cargo, al estar vigentes sus nombramientos como comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, expedidos por la entonces Presidenta Municipal, por lo que ello, le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

Asimismo aducen violaciones a la convocatoria y en la elección de la comisaría al no haberse respetado los usos y costumbres de la comunidad, por lo que, se satisface el requisito en atención a la regla de la perspectiva intercultural que establece el deber de interpretar los requisitos procesales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que los conforman, considerando sus particularidades condiciones histórica de desigualdad para facilitarle el acceso afectivo a la tutela judicial, con el fin de colocarlos en estado de indefensión.

Por tanto, si el medio de impugnación, es de naturaleza electoral y tiene como finalidad proteger derechos político-electoral de las comunidades indígenas y de los sujetos que lo conforman, debe regirse por formalidades especiales

para su adecuada protección, de tal manera que los requisitos procesales no representen un obstáculo para que accedan a la jurisdicción del Estado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano al rubro citados, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Cuestión previa.**

**Perspectiva intercultural.** En el presente asunto, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural, siguiendo los parámetros adoptados en la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022.

Ello es así, en razón de que las personas impugnantes se auto adscriben como ciudadanos integrantes de una comunidad indígena; ostentándose como comisarios en pleno ejercicio de su encargo.

18

---

En ese tenor, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en el cual se sostuvo que, en los casos en que se involucre derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, debe tomarse en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>3</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

<sup>4</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU

- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>5</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>6</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación sustentado en sus prácticas comunitarias<sup>7</sup>.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>8</sup>.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>9</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>10</sup>.

---

APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente

<sup>6</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada

<sup>7</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>8</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>9</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014,

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>11</sup>.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>12</sup>.
  
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.
  
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>14</sup>.
  
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>15</sup>.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, adopta la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también se tiene presente, los límites señalados en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, en el sentido de que no se pueden

---

páginas 17 y 18.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>14</sup> Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

vulnerar otros derechos humanos (los que reconocen los tratados internacionales) y fundamentales (los que reconoce la Constitución) de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas.

Por consiguiente, es incuestionable que, el derecho a la libre determinación y autonomía, no son aspectos absolutos, sino que tienen un significado especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas que la conforman.

**Suplencia de la queja.** Por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos que se reconocen como indígenas, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicará la suplencia de la queja de manera amplia en la deficiencia y omisión en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Lo anterior, encuentra consonancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>16</sup>, que precisa que en los juicios en que se plantee el menoscabo de la autonomía política de los pueblos indígenas o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral, no solo debe suplir las deficiencias de los motivos de agravios, sino también, en su caso, suplir su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Asimismo, se sostiene que el alcance de la suplencia de la queja en los casos en que se involucren derechos fundamentales de las comunidades referidas y de sus miembros, obedece al espíritu garantista y antiformalista tendente a

---

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

**Naturaleza del conflicto.** Acorde a lo expuesto, es oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, con el fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural las demandas de la ciudadanía indígena, toda vez que reúne las características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas

Para tal efecto, se toma en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** En donde se reconocen tres posibles tipos de controversias, a saber:

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
3. **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En tal virtud, se estima que en los casos bajo análisis la controversia es de carácter **intracomunitaria**, toda vez que, la pretensión de los actores es continuar ejerciendo el cargo de comisarios de la comunidad de Huitziltepec,

Guerrero, ya que consideran que el periodo para el cual fueron designados no ha concluido.

Como se aprecia, se trata de un conflicto de intereses entre integrantes de la misma comunidad indígena donde se controvierte la emisión de la convocatoria para elegir a las personas que integraran la comisaría municipal de su comunidad, para el periodo 2021-2024, así como el proceso electivo derivado de ésta.

De ahí que, en el análisis de las demandas, se atenderá las referidas garantías constitucionales, con la finalidad de resolver la pretensión de los actores y la posible lesión a sus derechos, tomando en cuenta las circunstancias particulares que rodean el caso.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **Síntesis de los agravios**

#### **1. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/030/2022**

Exponen los actores en vía de agravios en el expediente TEE/JEC/030/2022, lo siguiente:

Que impugnan la temeraria e improcedente convocatoria emitida por la Presidenta y Secretario General del Ayuntamiento municipal de Eduardo Neri, Guerrero, para elegir comisario municipal periodo 2022-2025 de la comunidad de Huitziltepec, porque no se encuentra dirigida al ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal de la citada comunidad, ya que además de que todo debe hacerse por escrito, no se dio cumplimiento al cuarto punto del considerando noveno de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

la que se ordenó a la Presidenta Municipal notificarle la emisión de la convocatoria por los medios administrativos que adopta ese Ayuntamiento Municipal Constitucional.

Señalan que la convocatoria es violatoria porque es vaga e imprecisa, ya que señala que la elección de comisario municipal se llevará a cabo de acuerdo a los usos y costumbres y a la misma vez dice que será por planilla, lo cual es “aberrante” ya que el artículo 9 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, es precisa al decir que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de usos y costumbres, y trae como consecuencia la nulidad de la convocatoria y la elección de comisario municipal.

Agrega que la propia ley establece que tratándose de usos y costumbres se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por un periodo de un año, mientras que tratándose de la elección de comisario municipal mediante procedimiento de elección vecinal o por planilla, las y los comisarios municipales, las y los comisarios suplentes y las y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

Aducen que las autoridades demandadas, sin realizar los procedimientos administrativos pretenden llevar a cabo la elección de Comisarios para el período dos mil veintidós al dos mil veinticinco, de manera anticipada, porque según su óptica, no es el momento para elegir nuevo Comisario, porque ellos son Comisarios Municipales y fueron electos por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, tomándoles protesta de ley el día trece de octubre del dos mil veinte, y el primero de agosto del año dos mil veintiuno, consecuentemente, las autoridades no respetan la minuta de acuerdos celebrada con los integrantes de la comunidad de Huitziltepec, en donde se

acordó formar una sola planilla de unidad, en beneficio de su comunidad, por lo que la convocatoria no puede ser utilizada en su perjuicio retroactivamente.

Agregan que con ello se violentan sus derechos y garantías de legalidad y debido proceso, de acuerdo a las cuales, la autoridad para generar una aceptación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo a las causales, es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido.

Aducen que, por tanto, la convocatoria no está debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, se debe dejar sin efectos al encontrarse afectada de nulidad.

En la demanda los actores solicitan se conceda la suspensión del acto impugnado a fin de que se ordene que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran para efecto de que la autoridad responsable se abstenga de continuar con el proceso de Elección de Comisario de la Comunidad de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero y que la planilla de elección que representan continúe ejerciendo funciones como la ha venido haciendo.

## **2. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/031/2022**

Por su parte, en el expediente TEE/JEC/031/2022, los hoy actores expresan los siguientes agravios:

Que la elección extraordinaria para elegir comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, no se llevó a cabo como lo señaló la convocatoria, bajo los usos y costumbres, sino que fue de manera abierta porque participaron todos los ciudadanos mayores de edad, y los representantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no les exigieron la credencial para votar, para cerciorarse si los votantes eran ciudadanos de Huitziltepec.

Agregan que lo más grave es que las autoridades responsables sabían que no se podía llevar a cabo la elección de comisarios municipales, debido a que los ahora actores seguían fungiendo como comisarios municipales de la Comunidad de Huitziltepec; porque la resolución de fecha catorce de junio del

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

año dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en ningún momento pronunció que la planilla de Unidad quedara revocada o anulada, sino que en su tercer punto resolutive declaró fundado el juicio electoral ciudadano que promovieron, por lo que su planilla sigue vigente y por errores de la autoridad responsable ahora habrá dos comisarios municipales, por lo que se debe anular la elección ya que adolece de irregularidades.

Aducen que las autoridades demandadas, sin realizar los procedimientos administrativos pretenden llevar a cabo la elección de Comisarios para el período dos mil veintidós al dos mil veinticinco, de manera anticipada, porque según su óptica, no es el momento para elegir nuevo Comisario, porque ellos son Comisarios Municipales y fueron electos por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, tomándoles protesta de ley el día trece de octubre del dos mil veinte, y el primero de agosto del año dos mil veintiuno, consecuentemente, las autoridades no respetaron la minuta de acuerdos celebrada con los integrantes de la comunidad de Huitziltepec, en donde se acordó formar una sola planilla de unidad, en beneficio de su comunidad, por lo que la convocatoria no puede ser utilizada en su perjuicio retroactivamente.

26

---

Señalan que les causa agravio que la elección no se llevó a cabo como lo señaló la convocatoria, ello porque en dicha convocatoria se menciona que la planilla de comisarios será electa en votación popular de conformidad con las prácticas de la comunidad de usos y costumbres, pero en la práctica la elección de comisario municipal se llevó a cabo de manera libre porque en la elección de comisario municipal, participaron los ciudadanos en general y de acuerdo al artículo 9 de la Ley número 652 se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por un periodo de un año, aunado a que en la elección por usos y costumbres de dicha comunidad, se utiliza un padrón de ciudadanos con derechos legalmente reconocidos, estos ciudadanos son los que realizan todas las actividades laborales en favor de la comunidad y cooperaciones que se utilizan para hacer construcciones, canchas de basquetbol, red de agua y mantenimiento de la tratadora de aguas negras y la costumbre de los pueblos originarios se crea cuando es voluntad del pueblo,

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

de cómo llevar a cabo la elección de comisario municipal y que por medio de asamblea general de ciudadanos se acepta a los ciudadanos que se dan de alta en el padrón de la comisaría municipal para que cuenten con derechos legalmente reconocidos por la comunidad y estos hechos quedan asentados en actas.

Reitera que no se le notificó de la elección del comisario municipal del día veintiséis de junio del año dos mil veintidós, a pesar de que así fue lo ordenado en la resolución de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; donde le ordena a la Presidenta Municipal que para la elección de comisarios se notificará a los integrantes de la comisaria municipal de Huitziltepec.

Aducen que los ciudadanos que participaron en la elección abierta de comisario municipal, no fueron ciudadanos originarios o vecinos de la comunidad de Huitziltepec, sino que fueron ciudadanos que anteriormente fueron vecinos de su población, pero que actualmente viven en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, como se comprueba con las fotografías de los autobuses que llegaron de esa ciudad con la gente para votar en la elección donde quedó electa la ciudadana Elizabeth Reyna Rivera, sin que los representantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se cercioraran de que los votantes eran ciudadanos de Huitziltepec, para lo cual debieron haber pedido la credencial de elector, sin que puedan justificar el Tribunal Electoral y el Secretario General del Municipio de Eduardo Neri que los votantes fueron ciudadanos o vecinos de Huitziltepec.

Agregan que la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Eduardo Neri, no les notificó de la elección de comisario municipal de fecha veintiséis de junio del año 2022, que se llevaría a cabo en la Comunidad de Huitziltepec, Guerrero; como tampoco de las consideraciones y razones que fueron tomadas para no notificarles, lo que se traduce en discriminación en su perjuicio.

Exponen que debe ordenarse a las autoridades demandadas dejar sin efecto el acto que combaten por éste medio, ya que de lo contrario se violarían los

artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la garantía de audiencia, legalidad jurídica y retroactividad, pues dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 6 y 9 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, ello porque los actos que reclaman se encuentran afectados de nulidad lisa y llana, en tanto que las violaciones de las garantías de los impetrantes son evidentes, por lo que se deberá ordenar a las Autoridades Demandadas que declaren la nulidad de los actos impugnados materia del presente juicio.

En la demanda los actores solicitan se conceda la suspensión del acto impugnado a fin de que se ordene que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran para efecto de que la autoridad responsable se abstenga de continuar con el proceso de Elección de Comisario de la Comunidad de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero y que la planilla de elección que representan continúe ejerciendo funciones como la ha venido haciendo y solicitan se les requiera el acta de elección y las firmas de los ciudadanos que participaron en la elección o copias de las credenciales de elector.

### **Planteamiento del caso**

En el análisis integral de las demandas, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

### **Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/030/2022**

**a)** La omisión de dirigirle y notificarle la convocatoria al Comisario Municipal (actor en el juicio), incumpliendo la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

**b)** La convocatoria es violatoria porque es vaga, imprecisa e incongruente ya que señala que la elección de comisario municipal se llevará a cabo de acuerdo a los usos y costumbres y a la misma vez dice que será por planilla, lo que corresponde a una elección vecinal o por planilla.

**c)** La violación a su derecho político de ser votados en su vertiente de ejercer el cargo, en razón de que, según su óptica, se pretende realizar una elección de manera anticipada porque siguen vigentes sus nombramientos como comisarios municipales.

**d)** Que por tanto, la convocatoria no está debidamente fundada y motivada.

**Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/031/2022**

**a)** La elección no se llevó a cabo como lo señaló la convocatoria, bajo los usos y costumbres, sino que fue de manera abierta porque participaron todos los ciudadanos mayores de edad.

**b)** La violación a su derecho político de ser votados en su vertiente de ejercer el cargo, en razón de que, según su óptica, siguen vigentes sus nombramientos como comisarios municipales y porque la resolución de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en ningún momento pronunció que la planilla de Unidad quedara revocada o anulada.

**c)** Que la elección no se llevó a cabo como lo establece la convocatoria, ya que señala que la elección de comisario municipal se llevará a cabo de acuerdo a los usos y costumbres, pero en la práctica la elección de comisario municipal se llevó a cabo de manera libre porque en la elección de comisario municipal, participaron los ciudadanos en general y no se utilizó un padrón de ciudadanos con derechos legalmente reconocidos, así como no se respetó la forma de elección y duración en el cargo.

**d)** La omisión de notificarle la elección a los integrantes de la comisaria

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

municipal de Huitziltepec, incumpliendo la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022.

**e)** Los ciudadanos que participaron en la elección abierta de comisario municipal no fueron ciudadanos originarios o vecinos de la comunidad de Huitziltepec, sino que fueron ciudadanos que anteriormente fueron vecinos de su población, pero que actualmente viven en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, sin que se les pidiera la credencial de elector.

**f)** El acto no se encuentra debidamente fundado y motivado porque la convocatoria no se realizó por usos y costumbres, sino que fue de manera abierta.

**Pretensión.** De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión de la parte actora, es que se ordene la nulidad de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, y que se reconozcan sus nombramientos como comisarios municipales para que continúen ejerciendo el cargo.

**Causa de pedir.** La parte actora considera que la convocatoria y la elección de la comisaría municipal adolecen de legalidad porque vulneran su derecho de ejercer el cargo de comisarios municipales, al desconocerse la vigencia de sus nombramientos otorgados mediante acuerdo de la ciudadanía de la comunidad de Huitziltepec y la autoridad municipal de Eduardo, Neri, y porque no se respetaron los usos y costumbres, además de que no se atendió el debido proceso y se incumplió la sentencia del Tribunal Electoral porque no se les notificó la convocatoria y la elección.

**Controversia.** Este Tribunal debe resolver si la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección les causa un perjuicio a los actores por encontrarse vigentes los nombramientos de comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, así como si se incumplió el debido proceso y la sentencia del Tribunal Electoral y si, en la jornada electiva se actualizaron las

irregularidades que señala la parte actora.

### **Metodología de estudio**

Por razón de método, los conceptos de agravio vertidos en las dos demandas, serán analizados de forma conjunta e integral y en orden distinto a lo expuesto por los actores, concentrándolos para su estudio en cinco grupos:

**a)** La violación a su derecho político de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo, al desconocerse la vigencia de sus nombramientos como Comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

**b)** La indebida fundamentación y motivación de la convocatoria porque no se realizó por usos y costumbres, sino que fue de manera abierta.

**c)** La omisión de notificarles la convocatoria y la elección de la comisaría municipal de Huitziltepec, incumpliendo la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/304/2021.

**d)** La convocatoria y la elección de la comisaría municipal no respetaron los usos y costumbres.

**e)** La generación de presuntas irregularidades que se generaron el día de la jornada electoral.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis

de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>17</sup>

### **Marco normativo**

Ahora bien, para cumplir con el deber de fundar y motivar la decisión que se asuma en el problema jurídico que se resuelve, se estima necesario precisar el marco normativo de los derechos que se estiman vulnerados, así como, del procedimiento de elección de las comisarías municipales.

El artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo que, la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

32

De igual forma, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Por su parte, el Convenio 169, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran, el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

También, precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Sobre el tema, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

En similares términos, la Constitución Local, en los artículos 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 19, apartado primero, fracciones II, III, IV, IX y apartado segundo, establece un catálogo de derechos reconocidos a las personas y comunidades indígenas en el Estado. Asimismo, la Ley Número 701, reconoce los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios en nuestra entidad, dicha ley es reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Local, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, toma importancia para este asunto que se analiza, lo sustentado en los artículos 1, 5, 6, 26 y demás aplicables.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar los derechos reconocidos en dichos preceptos constitucionales y convencionales, ha sostenido que los derechos de libre determinación y de autonomía en materia de elección de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, tienen sus límites en la propia

Constitución Federal y en los tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales<sup>18</sup>

Lo anterior, es similar con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio 1a. XVI/2010, de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>19</sup>.

En ese orden, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no son aspectos absolutos, por lo que debe tenerse presente que tales conceptos tienen una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

Así, la máxima autoridad en materia electoral del país, ha sostenido que, en principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio de esos derechos sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

El artículo 172 numeral 5 de la Constitución Política local, dispone que la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una ley orgánica. En ese orden, los artículos 34, 197 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 4, y 5, de la Ley de Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, establecen que las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un comisario suplente y dos comisarios vocales, electos en votación popular directa por medio de

---

<sup>18</sup>Como caso relevante podemos citar, la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de esta, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán). 22 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 165288.

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 165288.

mecanismos vecinales a través del sufragio directo de personas mayores de 18 años y tendrán el carácter de honorífico.

Respecto a la forma y tiempo en que debe elegirse, los artículos 35, 45 y 198; y 6 de las leyes antes citadas, establecen que la elección de comisarios (as) propietarios (as), suplentes y vocales deben realizarse cada tres años, mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, los cuales tomarán protesta ante la autoridad municipal en los términos de ley.

Respecto a la elección de las comisarías en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, el último párrafo del artículo 199 de la Ley Orgánica; y, 9 de la Ley de Elección de Comisarías, disponen que, se utilizará el método de usos y costumbres, en la que se elegirá a un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, los cuales tomarán protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

Por su parte la fracción XXV del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establece que la calificación de la elección de comisaría y la respectiva declaratoria de nombramiento, es facultad exclusiva de los ayuntamientos, disposición que es acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Elección de Comisarías Municipales del Estado, que establece que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y la formulación de los nombramientos, lo cual es congruente con la establecido en los artículos 8, 13, 17, 19, 44 y 45 de la misma Ley.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales citados, se advierte que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización y calificación de la elección de las comisarías municipales, función que realizara observando el procedimiento establecido en la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado.

Asimismo, de la Ley antes citada, se advierte que el proceso electivo contiene las etapas siguientes:

1. Aprobación y publicación de la convocatoria;
2. Registro y aprobación de la candidatura;
3. Campañas;
4. Autorización de la documentación de la elección;
5. Asamblea o jornada electiva;
6. Calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

La elección de comisaría municipal podrá ser impugnada, ante el Tribunal Electoral del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

#### **Análisis de los agravios**

**a) La violación a su derecho político de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo, al desconocerse la vigencia de sus nombramientos como Comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero.**

36

El agravio resulta **inoperante** porque es un hecho notorio<sup>20</sup> para este órgano jurisdiccional que esta misma temática fue analizada y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022 mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, lo que significa que, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para examinar lo expuesto en la presente resolución.

Ello es así, en razón de que la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad.

---

<sup>20</sup> Visible en link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/06/TEE-JEC-304-2021-Y-ACUMULADO.pdf>

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

En el caso, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, se advierte que los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, parte actora en dicho medio de impugnación, plantearon de manera medular como razón principal de su inconformidad, la vulneración de los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica en la emisión de la convocatoria aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y emitida por la Presidenta Municipal, pues a su juicio carecía de una debida fundamentación y motivación porque según su óptica fueron designados por un periodo de tres años, por tanto, no era tiempo de convocar a una nueva elección.

Los accionantes argumentaron que la convocatoria impugnada era ilegal al emitirse de forma anticipada porque ellos fueron designados por un periodo de tres años, el cual a la fecha no había concluido, y por tanto, el actuar de la responsable les vulneraba su derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio de su cargo, agravio que la autoridad estimó infundado.

Ahora bien, con base en un análisis valorativo de las pruebas ofertadas por las partes, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero estimó fundado el motivo de agravio referente a que el acto impugnado (la convocatoria aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno) careció de una debida fundamentación y motivación, lo que se tradujo en una vulneración al principio de legalidad, toda vez que la autoridad municipal estaba obligada a expresar la razones o motivos por los cuales era procedente llevar a cabo una elección de comisaría fuera de los plazos que prevé la norma.

No obstante, contrario a lo argumentado por los actores en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su tercer punto resolutive

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

declaró fundado el juicio electoral ciudadano que promovieron, por lo que su planilla sigue vigente y por errores de la autoridad responsable ahora habrá dos comisarios municipales, lo cierto es que el agravio en los términos argumentados por los actores fue declarado infundado.

El Tribunal lo declaró infundado señalando que “si bien, en la foja 24 al 29 y de la 157 a la 163 del expediente TE/JEC/304/2021 y su acumulado, pueden verse copias certificadas de los nombramientos y credenciales expedidos a favor de los actores; así como la minuta de acuerdos de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, firmados por integrantes del cabildo municipal anterior y por ciudadanos representantes de tres grupos de la comunidad de Huitziltepec, ello no era impedimento para la emisión de una nueva convocatoria para elección de comisarías.

Ello porque en dichos documentos, se advierte que el método de designación se utilizó como una medida extraordinaria ante la situación de pandemia que se vivía por el virus del Covid 19, la cual fue acordada entre el Ayuntamiento y los líderes de los grupos políticos existentes en la comunidad, sin que se tuviera certeza jurídica plena que dichos ciudadanos efectivamente representaran la voluntad de la mayoría de las y los ciudadanos de la referida comunidad.”

Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que, “con estricto respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, resultaba procedente la emisión de una nueva convocatoria en la que se observen las formalidades establecidas en la Ley, toda vez que, del informe rendido por la autoridad responsable y la comisaría de dicha comunidad, se advierte que la práctica electiva de dicha comunidad ha sido a través de la emisión de una convocatoria por parte del Ayuntamiento, cada tres años, en donde los ciudadanos tienen la oportunidad de expresar su voto a mano alzada.

Lo anterior, sin soslayar de que existía evidencia de la designación de los actuales comisarios, la misma sucedió como una medida extraordinaria y sin la intervención directa del voto de la ciudadanía, la cual, si bien estaba

justificada por la situación de pandemia que se vivía en ese momento, la misma había disminuido considerablemente, por tanto, se estimó que no existía impedimento para que la ciudadanía de dicha comunidad se reuniera en asamblea electiva y decidieran con plena libertad quienes serían sus representantes.”

Así, como se muestra, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en ese juicio primario resolvió sobre el mismo punto que ahora es expuesto por la parte actora en el presente juicio, esto es, respecto del impedimento para emitir una nueva convocatoria ante la supuesta vigencia de sus nombramientos como comisarios municipales.

De modo que, al haberse resuelto en el juicio primario con clave alfanumérica TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, lo relativo a la vigencia de sus nombramientos como comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, y determinarse como infundado su agravio, es que se estima que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse de nueva cuenta respecto a los agravios que reiteran los impetrantes en el presente juicio que se resuelve, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>21</sup>.

Ello porque en el caso:

**a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente.**

Este elemento se actualiza porque como ya se relató, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el pasado catorce de junio de la presente anualidad, se emitió resolución en el expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, en la que se determinó, entre otras cosas, declarar infundado el agravio relativo a la vigencia de los nombramientos de los actores, ya que consideró que el método de designación que se utilizó fue como una medida extraordinaria ante la situación de pandemia que se vivía por el virus del Covid 19, la cual fue acordada entre el Ayuntamiento y los

---

<sup>21</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 y 11.

líderes de los grupos políticos existentes en la comunidad, sin que se tuviera certeza jurídica plena que dichos ciudadanos efectivamente representaran la voluntad de la mayoría de las y los ciudadanos de la referida comunidad, por lo que era procedente emitir una nueva convocatoria de manera extraordinaria para elegir comisario municipal de la comunidad de Huitziltepec, al no existir impedimento alguno, en razón de que la designación de los actuales comisarios (actores), sucedió como una medida extraordinaria y sin la intervención directa del voto de la ciudadanía, la cual, si bien estaba justificada por la situación de pandemia que se vivía en ese momento, la misma había disminuido considerablemente, por tanto, se estimó que no existía impedimento para que la ciudadanía de dicha comunidad se reuniera en asamblea electiva y decidieran con plena libertad quienes serían sus representantes.

Determinación que no fue impugnada ante esta instancia, por tanto la **resolución ha causado ejecutoria.**

**b) Existe otro proceso en trámite.**

40

---

Este elemento se cumple dado que se encuentra en estado de resolución el presente asunto, en el que se pretende anular la emisión de la convocatoria y elección extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de la presente anualidad, misma que fue realizada en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

**c) Los objetos de los dos pleitos son conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.**

Se estima que este elemento también se actualiza, en tanto que los objetos de las dos controversias se encuentran estrechamente vinculados, a grado tal de producir la posibilidad de fallos contradictorios.

Lo anterior porque en la resolución ejecutoriada, la parte actora señaló

sustancialmente como agravio la violación a su derecho de ejercer el cargo ante la supuesta vigencia de sus nombramientos como comisarios municipales de la multicitada comunidad, lo que este Tribunal Electoral consideró **infundado y determinó** que se emitiera una nueva convocatoria y celebrar la elección extraordinaria para elegir comisario municipal periodo 2022-2025 de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero.

Mientras que en el asunto que nos ocupa, el objeto de la controversia (de origen y ante esta misma instancia) también lo es la violación a su derecho de ejercer el cargo ante la supuesta vigencia de sus nombramientos como comisarios municipales de la multicitada comunidad, mientras que la causa de pedir también radica en que se anule tanto la convocatoria como la elección celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós.

Lo que patentiza que el objeto de la controversia en la resolución ejecutoriada y en el presente asunto, radica en la misma sustancia, **la supuesta vigencia de sus nombramientos** como comisarios municipales de la comunidad en cita.

En este orden de ideas, el grado de interdependencia se observa precisamente porque si existe una resolución ejecutoriada que determinó infundada la vigencia de los nombramientos de comisario municipal otorgados a los hoy actores por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, ciudadana Natividad López González, al haber sido expedidos de manera extraordinaria ante la pandemia del Covid 19, de analizar los agravios del actor en este nuevo juicio electoral ciudadano, se podría generar un criterio diferente al asumido en la diversa ejecutoria de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, que daría cabida a fallos contradictorios.

Ello porque mientras en un juicio (cuya resolución se encuentra firme) se afirmó que no existía impedimento alguno para emitir una nueva convocatoria y llevar a cabo la elección extraordinaria para elegir comisario municipal de la comunidad multicitada, en otro se podría determinar que no es así.

**d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.**

Este elemento también se cumple, en virtud de que la parte actora en la resolución ejecutoriada quedó obligada al haberse determinado la no vigencia de sus nombramientos, así como revocar la asamblea electiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que resultaron electos como comisarios municipales para el periodo 2021-2024, la ciudadana y los ciudadanos Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán; por lo que se ordenó la emisión de una nueva convocatoria para celebrar elección extraordinaria de la comisaría municipal.

Bajo este enfoque es que, si en el caso la resolución ejecutoriada se pronunció respecto a la inexistencia de la violación del ejercicio del cargo de la parte actora, es que los hoy también actores en el presente juicio que se resuelve, se encuentran obligados a asumir esa verdad legal, dado que los efectos de dicha ejecutoria obligan a los hoy actores a acatarlos.

Aún más si la parte actora en el presente juicio, **estuvo en posibilidad de impugnar la resolución** ejecutoriada, lo que no realizó. Ello porque este órgano jurisdiccional considera que, al ser parte accionante de un juicio de carácter jurisdiccional, debieron estar atentos a los distintos momentos procesales que conlleva la cadena impugnativa.

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.**

Este elemento también se actualiza en virtud de que en ambos juicios se coincide con el motivo de agravio.

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente en un criterio preciso.**

Este elemento se cumple dado que la resolución ejecutoriada sostuvo un criterio preciso al determinarse que no existía un impedimento para emitir una

nueva convocatoria y celebrarse una elección extraordinaria para elegir comisario municipal de la comunidad en comento, ello ante la expedición extraordinaria por motivo de la pandemia de los nombramientos de comisario municipal, otorgados a los hoy actores en fechas trece de octubre de del año dos mil y primero de agosto de dos mil veintiuno, por la entonces Presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, sin la intervención directa del voto de la ciudadanía.

**g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

Finalmente, se considera que este criterio se actualiza, pues de resolver (en el fondo) lo expresado por el actor, se tendría que asumir o hacer pronunciamiento sobre el mismo presupuesto lógico: violación al derecho de ejercer el cargo, asumida por la resolución ejecutoriada.

Ello porque como ya se explicó, la problemática planteada por los actores tiene como origen la vigencia de los nombramientos como comisario municipal de la citada comunidad expedidos a su favor, **y en consecuencia, aducen una violación a su derecho de ejercer el cargo, al haberse emitido una nueva convocatoria para celebrar la elección extraordinaria de comisario municipal periodo 2022-2025.**

En este orden de ideas, se evidencia que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza y, con base en ello, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar de nueva cuenta los agravios hechos valer por los hoy actores en el juicio primario TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022.

Lo anterior porque de hacerlo, se podría modificar **una decisión que ha causado ejecutoria** y que se fincó en la misma causa de pedir que la establecida por la parte actora en este juicio; situación que denota que en el supuesto de que este órgano jurisdiccional analizara la problemática, ello podría alterar el criterio sobre ese mismo hecho (violación al derecho de

ejercer el cargo ante la supuesta vigencia de los nombramientos expedidos a su favor como comisarios municipales) que iría en contra de la certeza jurídica y la firmeza de las resoluciones jurisdiccionales e incluso en perjuicio de las personas participantes del proceso electivo (mayormente de la planilla ganadora que ya se encuentra en el cargo), al determinarse una conclusión distinta a la adoptada en la resolución ejecutoriada.

Lo anterior porque de analizar ese mismo aspecto podría dar cabida a fallos contradictorios, de modo que atendiendo a que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene como efecto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada y que ello genera seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones jurisdiccionales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, es que en el caso no es viable examinar los agravios expuestos por el actor.

Razón por la cual, además carecen de razón los actores al aducir que se violentan sus derechos y garantías de legalidad y debido proceso porque no existe un procedimiento en el cual hayan sido oídos y vencidos.

Por lo tanto, se determina **inoperante** el agravio en estudio.

**b) La indebida fundamentación y motivación de la convocatoria y la elección; y d) La convocatoria y la elección de la comisaría municipal no respetaron los usos y costumbres.**

Aducen los enjuiciantes que la convocatoria y el acto (elección) no se encuentra debidamente fundados y motivados porque la convocatoria lanzada por la comisaría municipal decía que se realizaría en base a los usos y costumbres de la comunidad de Huitziltepec, y en la práctica la elección de comisario municipal del veintiséis de junio del dos mil veintidós, no se realizó por usos y costumbres sino que fue de manera abierta, es decir participaron

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

todos los ciudadanos mayores de edad, sin cerciorarse los asistentes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (sic), que eran originarios y vecinos de la comunidad, ya que de ser una elección abierta, por lógica los integrantes del Tribunal Electoral (sic) debieron haber solicitado la credencial de elector para cerciorarse de que las personas participantes eran ciudadanos o vecinos de Huitziltepec.

Señalan que la convocatoria es violatoria porque es vaga e imprecisa, ya que señala que la elección de comisario municipal se llevará a cabo de acuerdo a los usos y costumbres y a la misma vez dice que será por planilla, lo cual es “aberrante” ya que el artículo 9 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, es precisa al decir que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de usos y costumbres, y trae como consecuencia la nulidad de la convocatoria y la elección de comisario municipal.

Agrega que la propia ley establece que tratándose de usos y costumbres se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por un periodo de un año, mientras que tratándose de la elección de comisario municipal mediante procedimiento de elección vecinal o por planilla, las y los comisarios municipales, las y los comisarios suplentes y las y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

Reiteran que les causa agravio que la elección no se llevó a cabo como lo señaló la convocatoria, ello porque en dicha convocatoria se menciona que la planilla de comisarios será electa en votación popular de conformidad con las prácticas de la comunidad de usos y costumbres, pero en la práctica la elección de comisario municipal se llevó a cabo de manera libre porque en la elección de comisario municipal, participaron los ciudadanos en general y de

acuerdo al artículo 9 de la Ley número 652 se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por un periodo de un año, aunado a que en la elección por usos y costumbres de dicha comunidad, se utiliza un padrón de ciudadanos con derechos legalmente reconocidos, estos ciudadanos son los que realizan todas las actividades laborales en favor de la comunidad y cooperaciones que se utilizan para hacer construcciones, canchas de basquetbol, red de agua y mantenimiento de la tratadora de aguas negras y la costumbre de los pueblos originarios se crea cuando es voluntad del pueblo, de cómo llevar a cabo la elección de comisario municipal y que por medio de asamblea general de ciudadanos se acepta a los ciudadanos que se dan de alta en el padrón de la comisaría municipal para que cuenten con derechos legalmente reconocidos por la comunidad y estos hechos quedan asentados en actas.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como

parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

Así, se reconoce que la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía; autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación o solución de conflictos internos; autonomía para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus forma propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5, incisos a y b que, en aplicación del mismo, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas reconoce en sus artículos 3, 4 y 5 el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

En términos del artículo 11 de la Constitución Política local se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

La Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce, en lo que interesa, los derechos de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las

mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Sumado a lo anterior, la misma ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

En ese tenor se tiene que los pueblos originarios poseen autonomía para elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres.

Ahora bien, siguiendo a Pierre Gaussens<sup>22</sup> los usos y costumbres no se reducen a un simple “sistema electoral consuetudinario”, los sistemas comunitarios de gobierno representan modos sustantivos de elegir a las autoridades públicas, pero también modos de concebir y ejercer el poder político.

Así, los sistemas comunitarios de gobierno se caracterizan sobre todo por su flexibilidad, producto de su adaptabilidad a las transformaciones de su entorno político y de los marcos legales, sobre todo en materias agraria, municipal y electoral. En gran medida, expresan la interpretación, apropiación y acomodo del derecho positivo al consuetudinario, entendidos como procesos de interlegalidad (Sierra, 2011) entre sistemas jurídicos cuya relación de fuerza define de manera dinámica y permanente las formas organizativas que adoptan las comunidades rurales

Así, el espacio constituyente de los gobiernos comunitarios es la asamblea general o asamblea comunitaria. En la asamblea pueden participar los asistentes y allí son formalmente tomadas las decisiones más importantes relativas a la vida de la colectividad.

---

<sup>22</sup> Pierre Gaussens. Por usos y costumbres: los sistemas comunitarios de gobierno en la Costa Chica de Guerrero. Consultable en el link [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-64422019000300659](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-64422019000300659)

Por tanto, la asamblea es el espacio ratificador más que decisor, cuya principal función es ante todo legitimadora. Muestra de esta última se encuentra en el principio del voto que se expresa en asamblea, según modalidades diversas (a mano alzada, mediante filas, por anotación o aclamación), pero siempre de manera pública, nada secreta, puesto que el voto allí emitido, más que expresar la voluntad general, representa un acto ritual cuya principal función es de orden simbólico: el objetivo es reforzar la unidad de la comunidad expresando públicamente su acuerdo.

Así la elección de los cargos comisariales se hace en asamblea general comunitaria, aunque en algunas localidades, por la penetración de los partidos políticos, ahora llega a organizarse por planilla y por lo general, el presidente municipal respeta la autonomía de las prácticas electorales de las comisarías.

En esa tesitura, tratándose de las comisarias municipales, la elección se celebra bajo un modelo vecinal donde la comunidad decide bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades.

Por otra parte, respecto a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la exigencia que contiene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación).

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

Bajo el contexto exterior, se procede al estudio de las afirmaciones realizadas por los actores en el presente agravio.

Respecto a la aseveración de los enjuiciantes relativo a que la convocatoria no está debidamente fundada y motivada porque no se realizó por usos y costumbres, sino que fue de manera abierta, y en consecuencia, se encuentra afectada de nulidad es preciso señalar que los actores parten de una premisa falsa.

Ello es así, en razón de que la emisión de la Convocatoria que se impugna, deviene de un mandato judicial emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós recaída en el expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, en la que se determinó fundado uno de los agravios hechos valer por los hoy inconformes, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria para la elección de comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero, aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, emitir una nueva convocatoria bajo los lineamientos para su construcción y expedición señalados para tal efecto; por lo que la convocatoria impugnada tiene un motivo de origen y una base legal, como lo es una decisión judicial.

Ahora bien, de la copia certificada de la convocatoria impugnada que anexó a su informe justificado<sup>23</sup> la autoridad responsable, se advierte que sí contiene los fundamentos y motivos jurídicos que sustentan su emisión y publicación; ello es así, en virtud de que dicha convocatoria en su preámbulo señala textualmente que: “EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2022, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEE/JEC/304/2021 Y TEE/JEC/024/2022 ACUMULADOS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y EN

---

<sup>23</sup> Visible a foja 29 a la 33 del expediente TEE/JEC/030/2022.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 197, 198, 199 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 200, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, 9, 10, 11 Y 13, DE LA LEY NUMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO, CONFORME A LO ACORDADO POR EL H. CABILDO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, SE EMITE LA SIGUIENTE: CONVOCATORIA”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la convocatoria fue emitida con base en lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, sosteniendo como base legal los artículos 197 al 200 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero, que establecen el carácter de las comisarias, su integración y funcionamiento, las fechas y periodos de renovación, así como los requisitos para ser electo comisaria o comisario municipal; así también los artículos 9, 10, 11 y 13 de la normativa para la elección de comisarias municipales, que establecen que el método electivo para aquellas comunidades que se reconozca como indígenas, será el de usos y costumbres, además de señalar los plazos y fechas para renovarse, los requisitos para ser comisario o comisaria, así como los derechos de las y los vecinos para votar y ser votados.

Considerando lo anterior, en el análisis estricto de las disposiciones legales que rigen este tipo de elecciones en el que se sustenta el acto impugnado, y del origen que dio motivo a la construcción y emisión de la convocatoria impugnada, se arriba a la conclusión que la convocatoria, se encuentra debidamente fundada y motiva, al especificar el motivo por el cual fue emitida (por mandato judicial), los fundamentos legales que consideró para sustentarla (Constitución Federal, Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero y Ley número 652 de Elecciones de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero), así como el método electivo (usos y costumbres), requisitos para obtener la candidatura, fechas y hora para el registro de planillas, así como las etapas procedimentales para llevar a cabo la elección extraordinaria en la comunidad de Huitziltepec; circunstancia que de manera alguna, violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 6 y 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, resulta **infundado** esta parte de agravio que hacen valer los impetrantes en sus respectivos medios impugnativos.

En otra parte del agravio, los actores aseveran que la convocatoria es vaga, imprecisa e incongruente, ahora bien, para determinar si los lineamientos y bases establecidas en la convocatoria que se emitió en cumplimiento a lo mandatado por este órgano jurisdiccional son precisos y congruentes o no, bajo los argumentos de los actores, es necesario confrontarla, con las evidencias que obran en el sumario del expediente TEE/JEC/024/2022 del que se deriva la presente controversia, esto es, confrontarla con los documentos que establezcan la forma en que tradicionalmente se acostumbra a elegir a la comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero.

En ese tenor, se advierte que a fojas número 170-174 del diverso juicio TEE/JEC/024/2022, obra el informe de autoridad rendido por la Presidenta Municipal y el Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, en cumplimiento al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós<sup>24</sup>, emitido por el magistrado ponente de este Tribunal Electoral, mediante el cual ante el cuestionamiento de cuál ha sido la práctica electiva de los integrantes de la comisaría de Huitziltepec de por lo menos dos periodos anteriores a la elección de los inconformes en ese expediente, informan que:

“Se tiene conocimiento que la elección de Comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, ha sido a través de la emisión de convocatoria por parte del ayuntamiento quien únicamente acude a la asamblea a dar fe y los ciudadanos de forma transparente, pública y democrática deciden por votación a mano alzada haciendo uso de los usos y costumbres de la localidad, previo registro de planillas conformada por tres candidatos a comisario y un suplente que fungen por un periodo de tres años de la forma siguiente: el primer comisario, el primer año, el segundo comisario, el segundo año y el tercer

---

<sup>24</sup> Visible a foja 113 del expediente TEE/JEC/024/2022.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

comisario el último año, fungiendo el comisario suplente lo tal durante los tres años”

Documento que adquiere valor probatorio pleno, respecto a su contenido, por así haberlo suscrito el servidor público con fe pública y facultad legal, de conformidad con el artículo 20 párrafo primero de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Informe del que se advierte entonces que consuetudinariamente tratándose de la elección de la comisaría municipal de la localidad de Huitziltepec:

1. Se emite una convocatoria por parte del Ayuntamiento.
2. Se celebra una asamblea de ciudadanas y los ciudadanos en la que éstas y éstos eligen a las personas de su comisaría, asamblea a la que acude el ayuntamiento para dar fe.
3. Se realiza bajo los usos y costumbres de la localidad, con votación a mano alzada.
4. El registro y elección se realiza por planillas conformada por tres candidaturas a comisaria o comisario y un suplente que fungen por un periodo de tres años de la forma siguiente: el primer comisario o comisaria, el primer año, el segundo comisario o comisaria, el segundo año y el tercer comisario o comisaria el último año, fungiendo la comisaria o el comisario suplente como tal durante los tres años.

Asimismo, obra a fojas 14 y 15 del mismo expediente TEE/JEC/024/2022, el escrito original del medio impugnativo que dio origen al expediente precitado, mediante el cual, los hoy impetrantes reconocen que en la comunidad de Huitziltepec, las elecciones para elegir la comisaría municipal, son a través del registro de planillas, así mismo a foja 142, obra el escrito original de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar, en su carácter de parte actora, mediante el cual, en

cumplimiento al acuerdo<sup>25</sup> de fecha once de mayo de dos mil veintidós, emitido por el magistrado ponente de este Tribunal Electoral, informa que:

“ . . . en nuestro pueblo, nunca se han llevado a cabo elecciones por usos y costumbres, siempre ha convocado el H. Ayuntamiento municipal de Eduardo Neri.”

Documentales privadas que concatenadas entre sí, a juicio de este órgano jurisdiccional, adquieren valor indiciario, en razón de las afirmaciones sostenidas por el suscribiente, de conformidad con el artículo 20 párrafo primero de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós recaída en el expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, al determinar con estricto respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la procedencia de la emisión de una nueva convocatoria, fijó de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos que debía reunir la convocatoria, los cuales fueron del tenor siguiente:

- Requisitos para el registro de planillas de candidaturas.
- Paridad de género en las candidaturas de las planillas.
- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
- Hora y fecha de la asamblea electiva.
- Requisitos para poder votar.
- Forma de votar (usos y costumbres)
- Medios de impugnación.
- Fecha de toma de protesta de la planilla electa.
- El periodo de ejercicio de la planilla ganadora.

Asimismo, mandató que la elección debía realizarse dentro de los quince días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, siendo que

---

<sup>25</sup> Visible a foja 113 del expediente TEE/JEC/024/2022.

conforme a la certificación que obra en el expediente en cita, la elección de la comisaria se celebró dentro del plazo otorgado.<sup>26</sup>

En esa tesitura, del análisis integral de la convocatoria de fecha veinte de junio de dos mil veintidós emitida por el Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento municipal de Eduardo Neri, Guerrero, se advierte entonces que la misma precisa las bases para el desarrollo de la elección, por tanto, se establece:

1. Que podrán participar como candidatas y candidatos a integrar la fórmula para elegir comisario o comisaria municipal mediante planilla, la que estará compuesta por tres comisarios o comisarias y un comisario o comisaria suplente, quienes asumirán el cargo para el periodo 2022-2025.
2. El cumplimiento de los principios de paridad y alternancia del cargo con el registro e integración de las planillas, de dos hombres y dos mujeres.
3. Los requisitos que deben reunir las interesadas y los interesados en participar para integrar la comisaría municipal.
4. La autoridad, fecha, horarios y lugar para el registro de planillas.
5. La fecha para la asamblea de elección (veintiséis de junio de dos mil veintidós), la hora (a partir de las once horas y hasta que haya votado la última ciudadana o ciudadano que haya hecho acto de presencia en la asamblea), el lugar para celebrar la asamblea de elección (cancha de usos múltiples de la comunidad de Huitziltepec).
7. Que el requisito para poder votar será a través de la presentación de la credencial de elector INE y/o IFE vigente que acredite la vecindad en la localidad o en su defecto de no contar con identificación de elector la propia asamblea determinará si la persona es vecina y residente del lugar.
8. La forma de votar que será a través de votación popular de conformidad con las prácticas de la comunidad (usos y costumbres).
9. Que la mesa receptora de votación será la autoridad ciudadana, responsable de la organización y cómputo de votos.

---

<sup>26</sup> La resolución se notificó al Ayuntamiento del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, el día 15 de junio del dos mil veintidós.

10. La fecha (veintisiete de junio de dos mil veintidós) y el lugar (instalaciones del Ayuntamiento Municipal) para la toma de protesta y entrega de nombramientos.

11. Los plazos para impugnar los resultados de la misma, (cuatro días).

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la convocatoria impugnada, no es vaga y no es imprecisa porque establece puntualmente los aspectos que este Tribunal mandató debía contener.

Así también, la convocatoria no es incongruente, al quedar acreditado con las documentales señaladas anteriormente, que de manera consuetudinaria las elecciones para llevar a cabo la elección de comisario municipal en la comunidad de Huitziltepec, son bajo los usos y costumbres, a través del registro de planillas, conformadas por tres candidaturas a comisarías propietarias y una candidatura a comisaría suplente y si bien como lo señalan los actores, el artículo 9 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres, y en estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año, también lo es que, con estricto respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en la multicitada resolución emitida por este Tribunal Electoral a la que se dio cumplimiento, se dictaron como aspectos de la convocatoria, entre otros, el respeto a la forma de votar bajo los usos y costumbres y el registro de candidaturas por planilla.

Asimismo, dado el análisis del caso concreto, se mandató que la elección debía realizarse dentro de los quince días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, siendo que conforme a las constancias que obran en el expediente en cita, la resolución se notificó a la autoridad el quince de junio del dos mil veintidós y la elección de la comisaria se celebró el día veintiséis del mismo mes y año, por tanto, la elección fue realizada dentro del plazo legal otorgado.

Por tanto, la convocatoria atendió a los aspectos que mediante sentencia se mandató por este Tribunal, sin que dicha sentencia fuera impugnada por los entonces actores, por lo que adquirió firmeza y es cosa juzgada.

Sin que sea óbice señalar como se argumentó en líneas anteriores que los sistemas comunitarios de gobierno se caracterizan sobre todo por su flexibilidad, producto de su adaptabilidad a las transformaciones de su entorno político y de los marcos legales, sobre todo en materias agraria, municipal y electoral, siendo parte de esta flexibilidad la adopción en la elección de los cargos comisariales, de la elección por planilla por un periodo de ejercicio de tres años, sin que ello resulte, como es el caso, contrario a los usos y costumbres.

De ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.

En ese tenor, resulta **infundado** también la parte del agravio hecho valer por los actores en el sentido de que la elección no se llevó a cabo como lo señaló la convocatoria, dado que como se razonó, el proceso electivo atendió a los aspectos de la convocatoria, específicamente, en cuanto a la forma de votar bajo la forma consuetudinaria llevada a cabo por la comunidad (usos y costumbres), y el registro de las candidaturas por planillas conformadas por tres candidaturas a comisarías propietarias y una candidatura a comisaría suplente.

Ahora bien, señalan también los actores que la elección no se llevó a cabo como lo señaló la convocatoria porque en esta se menciona que la planilla de comisarios será electa en votación popular de conformidad con las prácticas de la comunidad de usos y costumbres, pero que en la práctica la elección se llevó a cabo de manera libre porque participaron los ciudadanos en general, aunado a que en la elección por usos y costumbres de dicha comunidad, se utiliza un padrón de ciudadanos con derechos legalmente reconocidos por la comunidad y estos hechos quedan asentados en actas.

La parte de este resulta **infundado**, toda vez que en la convocatoria se determinó que para poder votar se presentaría la credencial de elector INE y/o IFE vigente que acredite la vecindad en la localidad o en su defecto de no contar con identificación de elector, la propia asamblea determinaría si la persona es vecina y residente del lugar.

En ese tenor, la asamblea comunitaria al inicio de la jornada electiva, tomó el acuerdo y decidió que no se solicitaría la credencial para votar y sería la propia mesa de debates la que avalaría a las personas votantes a través del reconocimiento, así también que para dar más certeza a la elección, cada una de las personas votantes serían registradas por las y los integrantes de la mesa de los debates en una lista de asistencia a la asamblea de la elección, en la que se asentarán los nombres, género, edad, origen étnico y firma o huellas.

Así, obra en el expediente el Acta de inicio, de desarrollo y resultados de la elección de Comisarías periodo 2022-2025, de la comunidad Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, de fecha veintiséis de junio del dos mil veintidós<sup>27</sup>, en la que se da constancia que en la etapa de inicio, la mayoría de los ciudadanos, los integrantes de la mesa de debates, el personal designado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como del representante del Ayuntamiento, llegaron al acuerdo de que:

1. No se requeriría a los votantes la credencial de elector, esto dado que los integrantes de la mesa de debates los conocen y reconocen plenamente por ser estos originarios de la comunidad Huitziltepec, así como que los ciudadanos en general se conocen y se reconocen plenamente entre ellos. 2. Que cada una de las personas votantes serían registrados por los integrantes de la mesa de los debates en una lista de asistencia a la asamblea de la elección, en la que se asentarán los nombres, género, edad, origen étnico y firma o huellas, esto con la finalidad de dar más certeza a la elección.

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 167 a la 170 del expediente.

3. Que la votación se llevaría a cabo de la siguiente manera: en un pizarrón dividido a la mitad de manera vertical, en una mitad anotada la planilla 1 y en la otra mitad estaría anotada la planilla 2, por ende, cada persona previo registro anotaría su voto (con un palito) con plumón negro, abajo en la parte donde estaría anotada la planilla de su elección y posteriormente se les marcaría en el dedo gordo con plumón indeleble a los ciudadanos después de votar.

4. Y por último que primeramente pasarán las personas que votarían por la planilla 1, “Generación 2020” y una vez terminada la votación por la referida planilla, de manera inmediata se seguiría con las personas que votarían por la planilla 2 “Todos por Huitziltepec”.

En esa tesitura, las reglas previstas en la convocatoria fueron observadas y, atendiendo a los usos y costumbres propios de los gobiernos comunitarios fue la asamblea general comunitaria, como órgano en el que pueden participar los asistentes y tomar las decisiones de la colectividad, la que optó por el reconocimiento de los votantes por parte de los integrantes de la mesa de debates (conformada por tres integrantes de cada una de las dos planillas contendientes), y formalmente tomó la decisión de elaborar una lista de votantes al momento de su registro y voto, registro que se encuentra agregado a autos<sup>28</sup>.

En esa tesitura, es pertinente reiterar que, tratándose de las comisarias municipales, la elección se celebra bajo un modelo vecinal donde la comunidad decide bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades, como fue el caso en el presente asunto donde la asamblea decidió la forma de votar y la manera de identificar y formar el padrón de votantes, lo cual no contraría ninguna norma jurídica y se apega a forma consuetudinaria de elección.

Razones por las cuales se estima **infundado** el agravio.

**c) La omisión de notificarles la convocatoria y la elección de la comisaría municipal de Huitziltepec, incumpliendo la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral**

---

<sup>28</sup> Visible a fojas de la 167 a 220 del expediente.

**del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022.**

Señalan los actores que impugnan la convocatoria emitida por la Presidenta y Secretario General del Ayuntamiento municipal de Eduardo Neri, Guerrero, para elegir comisario municipal periodo 2022-2025 de la comunidad de Huitziltepec porque no se encuentra dirigida al ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal de la citada comunidad, ya que además de que todo debe hacerse por escrito, no se dio cumplimiento al cuarto punto del considerando noveno de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se ordenó a la Presidenta Municipal notificarle la emisión de la convocatoria por los medios administrativos que adopta ese Ayuntamiento Municipal Constitucional.

Señala además que no se le notificó de la elección del comisario municipal del día veintiséis de junio del año dos mil veintidós, a pesar de que así fue lo ordenado en la resolución de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; donde le ordena a la Presidenta Municipal que para la elección de comisarios se notificará a los integrantes de la comisaria municipal de Huitziltepec.

Este Tribunal estima que el agravio resulta **INFUNDADO** por las razones que se enseguida se exponen.

Al respecto, los impetrantes parten de una interpretación errónea de los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en razón de lo siguiente.

El Pleno de este Tribunal Electoral, mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, recaída en el juicio electoral ciudadano registrado bajo los números de expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, determinó en el considerando **NOVENO**, los efectos de la sentencia, al tenor siguiente:

**NOVENO. Efectos de la decisión.** Al resultar parcialmente fundada la inconformidad relativa a la ilegalidad de la convocatoria e infundada lo referente a la negativa de expedición de los nombramientos, se considera procedente decretar los efectos siguientes:

1. Se revoca la convocatoria para la elección de comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero, aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y emitida por la Presidenta Municipal.

2. Se deja sin efecto, todos los actos subsecuentes relacionados con la emisión de la convocatoria de la elección de comisaría municipal referida

3. Con fundamento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Local; 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 19 de la Ley de Elección de Comisaría, se vincula a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que una vez que le sea notificado esta resolución, de inmediato se coordine con la presidencia del Ayuntamiento de Eduardo Neri, para que le proporcione el apoyo y asesoría técnica en la formulación de la nueva convocatoria para la elección de la comisaría referida, así como en los actos subsecuentes del proceso electivo.

**4.- Se ordena al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, para que previa coordinación que tenga con el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y con quien funja como comisario de la comunidad de Huitziltepec, emita una nueva convocatoria debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución\*.**

La elección deberá realizarse dentro de los quince días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución, por tanto, en la convocatoria deberán quedar definidos de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos siguientes:

Requisitos para el registro de planillas de candidaturas.

- Paridad de género en las candidaturas de las planillas.
- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.}
- Hora y fecha de la asamblea electiva.
- Requisitos para poder votar.
- Forma de votar (usos y costumbres)
- Medios de impugnación.
- Fecha de toma de protesta de la planilla electa.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

➤ El periodo de ejercicio de la planilla ganadora. La convocatoria, deberá publicarse por lo menos cinco días antes de la celebración de la asamblea electiva, en la comisaría municipal y en los lugares públicos de mayor circulación en la comunidad, sin que sea obstáculo la utilización de otros recursos o medios para difundirla ampliamente, atendiendo al principio de máxima publicidad, rector de la función electoral.

6. Informes del cumplimiento de la resolución. Ambas autoridades, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37 en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**\*El resaltado es propio de esta resolución**

Como se advierte de lo trasunto, en el punto número cuatro de citada resolución, se ordenó al Ayuntamiento municipal de Eduardo Neri, Guerrero, que previa coordinación que tuviera con el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y con quien fungiera como comisario de la comunidad de Huitziltepec, emitiera una nueva convocatoria para la elección.

63

Consecuentemente, no se ordenó a la autoridad responsable, notificar al comisario municipal y a los ciudadanos hoy impetrantes la emisión de la convocatoria y menos aún la notificación de la elección como afirman los enjuiciantes.

En ese tenor resulta importante para efecto de aclarar la confusión advertida, invocar el significado de coordinación<sup>29</sup> ésta acepción se refiere a unir o juntar dos o más cosas para que formen un conjunto armonioso o sincronizado. También puede referir la acción de dirigir o poner a trabajar varios elementos con un objetivo común.

Bajo el referido significado, es de señalarse que la finalidad de este órgano

---

<sup>29</sup> Visible en liga electrónica: <https://www.significados.com/coordinacion/>

jurisdiccional al ordenar a la autoridad responsable coordinarse con los impetrantes, fue la de trabajar previamente sobre los aspectos hacia la emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento.

Así, el Instituto Electoral le proporcionó al Ayuntamiento el apoyo y asesoría técnica en la formulación de la nueva convocatoria para la elección de la comisaría, y en los actos subsecuentes del proceso electivo.

Ahora bien, obran en el expediente, la copia certificada del oficio número SG-442/2022, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el ciudadano Jorge Antonio Salgado Martínez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, dirigido a Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal de la localidad de Huitziltepec, perteneciente a dicho municipio, por el que se le solicita se coordine con el Director de Atención a Comunidades y Asuntos Indígenas del citado Ayuntamiento quien fue designado como enlace ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que conjuntamente se lleve a cabo la elaboración de la convocatoria con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la sentencia<sup>30</sup>, así como la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, levantada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Ayuntamiento de Eduardo, Neri, Guerrero, en la que se hace constar que se acudió a la comunidad a realizar la difusión de la convocatoria para la elección de la comisaria o comisario municipal de esa localidad, y que dé inicio se asistió al domicilio que ocupa la comisaría municipal la que se encontró cerrada, por lo que el Director de Atención a Comunidades y Asuntos Indígenas se comunicó vía telefónica con Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal de la localidad de Huitziltepec quien refirió que tanto él y su suplente se encontraban fuera de la comunidad, además se constituyeron en el domicilio particular del comisario, con la finalidad de solicitar su acompañamiento en el desarrollo de la actividad, siendo atendidos por la esposa del buscado, informándoles que éste no se encontraba, por lo que le hicieron saber del motivo de su presencia para que se lo hiciera saber a su

---

<sup>30</sup> Visible a foja 104 del expediente.

esposo y se le hizo entrega de la convocatoria para que se la hiciera llegar al ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar, negándose a firmar de recibido.

Documental pública la primera que adquiere solo el valor de indicio al no advertirse un acuse de recibo pero que concatenada con la documental pública consistente en el acta circunstanciada, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, adquieren valor y eficacia probatoria para acreditar el llamado a la coordinación a los trabajos que el Ayuntamiento del municipio de Eduardo Neri realizó al ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal de la localidad de Huitziltepec, Guerrero.

Por tanto, al advertirse que el mandato no fue como se afirma la notificación de la convocatoria y de la elección, sino la coordinación del Ayuntamiento con el Instituto Electoral y con quien fungiera como Comisario Municipal para que tuviera la autoridad municipal los elementos para definir los aspectos de la convocatoria y acreditado el llamado que se hizo al Comisario Municipal a los trabajos de coordinación, es que se estima lo **infundado** del agravio.

**e) La generación de presuntas irregularidades que se generaron el día de la jornada electiva.**

Aducen los enjuiciantes que los ciudadanos que participaron en la elección abierta de comisario municipal no fueron ciudadanos originarios o vecinos de la comunidad de Huitziltepec, sino que fueron ciudadanos que anteriormente fueron vecinos de su población, pero que actualmente viven en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, como se comprueba con las fotografías de los autobuses que llegaron de esa ciudad con la gente para votar en la elección donde quedó electa la ciudadana Elizabeth Reyna Rivera, sin que los representantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se cercioraran de que los votantes eran ciudadanos de Huitziltepec, para lo cual debieron haber pedido la credencial de elector, sin que puedan justificar el Tribunal Electoral y el Secretario General del Municipio de Eduardo Neri que los votantes fueron ciudadanos o vecinos de Huitziltepec.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

Previo al análisis, es preciso señalar la aseveración es errónea de la parte actora al confundir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en las acciones realizadas en el proceso electivo de la comisaría municipal.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 61 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 7 y 8 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, corresponde al Ayuntamiento preparar y organizar el proceso de elección de Comisarías Municipales, calificar la elección y formular la declaratoria de los nombramientos.

Mientras que al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la referida Ley 652, le corresponde previa solicitud del Ayuntamiento, colaborar en la capacitación al personal del Ayuntamiento que se designe como apoyo para la organización del proceso electivo de las comisarías municipales.

En ese tenor, este Tribunal Electoral al dictar la sentencia de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, en el expediente registrado bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, mediante la cual determinó revocar la convocatoria para la elección de comisario municipal de la localidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, aprobada en sesión de cabildo de cinco de noviembre de dos mil veintidós; ordenó al H. Ayuntamiento de ese municipio, como autoridad responsable de la organización del proceso electivo, emitir convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo de comisaria municipal en la comunidad de las Huitziltepec y vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero para que se coordinara con el ayuntamiento en cita, y le proporcionara el apoyo y asesoría técnica necesaria en la formulación de la nueva convocatoria, así como en los actos subsecuentes.

Por tanto, no fue el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el órgano electoral que participó de manera operativa en del proceso electivo de la comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec municipio de Eduardo Neri, Guerrero sino el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional considerará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>31</sup> como el órgano que coadyuvó en las etapas del proceso electivo de la comisaría municipal de Huitziltepec, Guerrero y no al Tribunal como se menciona en la demanda.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el agravio es **inoperante** toda vez que de las constancias que obran autos, no se advierte que los enjuiciantes hayan acreditado que hayan votado personas que no son originarias o vecinas de la comunidad de Huitziltepec, ello al omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, porque sólo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos que se denuncian como irregularidades y por los cuales se pide la nulidad de la elección.

En efecto, los actores señalan que los ciudadanos que participaron en la elección abierta de comisario municipal no fueron ciudadanos originarios o vecinos de la comunidad de Huitziltepec, sino que fueron ciudadanos que anteriormente fueron vecinos de esa población pero que actualmente viven en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Ofrecen para acreditar su aseveración la impresión de cuatro fotografías a color en las que aparecen diversos autobuses,<sup>32</sup> no obstante, no describen o señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se reprodujo el hecho, porque solo de esta forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores por los que se solicita la nulidad de la elección de la comisaría municipal; por lo que de dicha prueba técnica con valor de indicio,

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 163 a la 226

<sup>32</sup> Visible a fojas 73 y 74 del expediente.

en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, resulta ineficaz para acreditar la supuesta intromisión de personas que no eran originarios o vecinos de la comunidad de Huitziltepec, sin que obre en el expediente algún otro medio o dato de prueba que corrobore lo afirmado por los enjuiciantes

Lo anterior porque no se acredita, en principio que los autobuses que aparecen en las fotografías se encontraban en la comunidad de Huitziltepec y que se encontraban el día de la jornada electiva, que en éstos viajaban personas, que éstas procedían de Cuernavaca, Morelos y que éstas personas votaron en la elección.

Contrario a lo aseverado, en Acta de inicio, de desarrollo y resultados de la elección de Comisarías periodo 2022-2025, de la comunidad Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, de fecha veintiséis de junio del dos mil veintidós, se asienta que las personas votantes serán reconocidas por la mesa de debates y se consignará además de su nombre, su género, edad, origen étnico y firma o huellas

Aunado a ello, no obra en el expediente ninguna probanza que consigne que se hayan suscitado incidentes en el inicio y desarrollo de la elección relacionados con el hecho denunciado.

Solamente obran en autos la documentales pública consistentes en la copia certificada del Acta de hechos, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintidós<sup>33</sup>, levantada a las diez horas con treinta minutos, por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en la que se hace constar que un grupo de ciudadanos que se encontraban afuera de la comisaría municipal se declararon inconformes con la convocatoria y cerraron el acceso al lugar en que se llevaría a cabo la elección, por lo que los ciudadanos reunidos, decidieron cambiar de lugar a la plaza principal de la localidad de Huitziltepec; así como la documental pública consistente en copia certificada del acta de incidente de fecha veintiséis de junio de dos mil

---

<sup>33</sup> Visible a fojas 221 y 222 del expediente.

veintidós<sup>34</sup>, levantada a las diez horas con treinta minutos, por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero y el Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con motivo de la negativa del ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal de Huitziltepec, de abrir el acceso a la cancha municipal, lugar destinado para la celebración de la asamblea electiva, por lo que se determinó cambiar de lugar a la plaza principal de la comunidad de Huitziltepec.

Sin que se requiriera al ser innecesario, como lo solicitan los actores, el acta de elección y las firmas de los ciudadanos que participaron en la elección o copias de la credencial de electoral obrar<sup>35</sup> en autos y haber sido analizadas en los términos descritos con anterioridad.

Documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio.

### **SÉPTIMO. Solicitud de suspensión del acto impugnado**

En ambas demandas los actores solicitan se conceda la suspensión del acto impugnado a fin de que se ordene que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran para efecto de que la autoridad responsable se abstenga de continuar con el proceso de Elección de Comisario municipal de la Comunidad de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero y que la planilla de elección que representan continúe ejerciendo funciones como la ha venido haciendo.

Tal solicitud resulta **improcedente**, en principio porque de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en ningún caso, la presentación o interposición de algún medio de impugnación, en contra del acto o resolución

---

<sup>34</sup> Visible a foja 162 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 167 a la 220 del expediente.

**TEE/JEC/030/2022 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/JEC/031/2022 Y TEE/JEC/032/2022**

impugnada suspenderá los efectos que éstas generen.

En segundo término porque como se ha argumentado en líneas anteriores, la convocatoria y consecuentemente, el proceso de Elección de Comisario de la Comunidad de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, deviene de un mandato judicial emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós recaída en el expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, en la que se determinó fundado uno de los agravios hechos valer por los hoy inconformes, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria para la elección de comisaría municipal de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero, aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, emitir una nueva convocatoria bajo los lineamientos para su construcción y expedición señalados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

70

---

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022 al diverso TEE/JEC/030/2022, en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se desecha el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/032/2022, en los términos de lo establecido en el considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** Se determinan inoperantes e infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma la validez de la elección de la comisaría municipal, de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente

resolución.

**QUINTO.** Se declara improcedente la suspensión del acto impugnado, por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.